



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00382-00  
EJECUTANTE: QUILI SERVICIOS SAS  
EJECUTADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el incidente de reducción de embargos promovido por el extremo pasivo de conformidad con lo normado por el artículo 600 del C.G.P.

I. – ANTECEDENTES.

El incidentante actuando a través de su apoderado judicial legalmente constituido solicitó se abstenga el despacho de decretar medidas cautelares de embargo por considerar que son excesivas y el desembargo de los recursos de carácter inembargables, sustentó su pedimento bajo los siguientes argumentos:

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República

Justamente, con el objeto de proteger la destinación específica de los recursos inembargables, el legislador instituyó para los funcionarios judiciales y administrativos el deber de abstenerse de decretar medidas cautelares que recaigan sobre aquéllos (CGP, art. 594, par.), con la indicación del procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de las medidas que los afecten, al cual deben sujetarse las entidades vigiladas por esta Superintendencia en el evento en que reciban órdenes de embargo que recaigan sobre recursos de dicha naturaleza, tal y como se expresa en el numeral 5.1.6 del capítulo I, título IV, parte I de la CBJ.

Así mismo se les recuerda a las entidades el deber que tienen al momento de recibir órdenes de embargo, de aplicar el numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre las sumas inembargables consignadas en depósitos electrónicos o en la sección de ahorros, hasta el monto a que se refieren los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 y las normas que los modifiquen o sustituyan. A la luz de lo anteriormente expuesto, solicita se abstenga de ser necesario de proferir medidas cautelares que afecten los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención al carácter inembargable de dichos recursos, por cuanto se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico además el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, comprometiendo la prestación del servicio de salud de manera óptima, oportuna y con calidad a los usuario

II. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho judicial atendiendo la disposición contenida en los artículos 127 a 131 del C.G.P., del escrito contentivo el incidente de reducción de embargos corrió traslado por

tres (03) días a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran respecto a la pretensión del ejecutado.

Dentro del término procesal correspondiente, el actor se pronunció manifestando que el incidente no es concreto, ya que el incidentante estableció como asunto del documento “abstención de decreto de medidas a recursos inembargables”, sin agregar ninguna precisión que diera claridad al respecto; Seguidamente, en el encabezado del documento propuso el desembargo de los recursos inembargables, sin embargo, no fue específico en la medida cautelar que pretende levantar.

Es pertinente señalar que la solicitud o incidente de desembargo, debe promoverse de forma concreta contra la medida que se considera contraria a derecho, por tanto, la solicitud y contenido debe ser específico y definir la medida objeto de cuestionamiento con sus fundamentos fácticos y legales. En el particular, se denota que el incidente de desembargo contemplado es aleatorio, puesto que no indica cuál es la medida de desembargo particular que procura levantar, es decir, contiene un requerimiento ambiguo y etéreo.

Por último, señala que la pretensión del incidente carece de sustento fáctico, ya que a la fecha no se ha decretado el respectivo embargo sobre dineros que administre la ADRES, cabe recordar que el Despacho mediante auto calendarado (18) de marzo de (2020), negó la solicitud de la referida medida. Ahora, si en gracia discusión se abriera paso al estudio de la solicitud del incidentante, debe tenerse en cuenta que en este proceso nos hallamos frente las excepciones que contiene el principio de inembargabilidad de los recursos propios de la salud, contempladas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, puesto que, existe una i.-sentencia judicial legalmente proferida, que busca garantizar el pago de ii.-servicios destinados al cumplimiento del objeto social de la demandada. En virtud de expuesto, le ruego a su Señoría que se abstenga de imprimirle trámite al incidente incoado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, ya que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para su proposición, y consecuentemente condenarla en costas.

### III. – CONSIDERACIONES.

A fin de resolver el pedimento del actor, resulta vital traer a colación los artículos 599 y 600 del C.G.P. normatividad que regula lo concerniente al decreto, práctica y reducción de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos como el que aquí ocupa la atención del despacho, mencionan los cánones enunciados que:

***“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.***

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)*”

A su turno el artículo 600 establece:

*“Artículo 600: En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)”*

Las normas traídas a colación disponen claramente que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cuál de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares. Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Atendiendo la normativa mencionada se hace necesario revisar las medidas cautelares solicitadas, decretadas y materializadas en el asunto en comento a ver si resulta procedente acceder a lo pretendido por el actor y en consecuencia ordenar la reducción de embargos tal y como es deprecada o si por el contrario su pedimento no tiene asidero jurídico que le permita salir avante.

Descendiendo en el caso en comento encontramos al revisar el plenario que esta célula judicial decretó a petición de la parte ejecutante medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea en sendas entidades bancarias, de la misma manera se dispuso el embargo de los derechos o créditos que sean legalmente embargables y de propiedad del demandado y que tenga a su favor dentro de múltiples procesos judiciales.

Para su materialización, por secretaría se expidieron los oficios dirigidos a los bancos y demás entidades, a través de los cuales se les informaba a los destinatarios que las medidas se encontraban limitadas hasta la suma de Cuatrocientos Veintisiete Millones Cuatrocientos Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos MCTE (\$427.414.448,00), suma que no excede el límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P., máxime cuando se encuentra que el crédito más los intereses liquidados y aprobados en el asunto en comento para el veintisiete (27) de noviembre de 2019 sobre la obligación aquí cobrada asciende a dicho monto.

De otra parte, no debe perderse de vista que en el paginario no obra ninguna constancia procesal que dé cuenta que a la fecha se hayan materializado tanto el embargo como la retención de los dineros que poseyera el ejecutado en sus cuentas bancarias, ni tampoco acredita el petente de esta solicitud que así haya ocurrido, por lo que mal podría este despacho acceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, pues, no hay una sola respuesta que indique que dichos embargos se hubieren materializado, y por ende, cual es el montó de los mismos, circunstancias necesarias para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo, por lo que no saldrá avante su pedimento en tal sentido.

Ahora bien, encuentra el despacho que la demandada más que solicitar una reducción o levantamiento también busca evitar que se profieran medidas cautelares que afecten los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención al carácter inembargable de dichos recursos, por cuanto se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico además el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, comprometiendo la prestación del servicio de salud de manera óptima, oportuna y con calidad a los usuarios.

Al respecto, debe señalársele al togado que el desasosiego que se cierne al respecto ya fue decantado por esta agencia judicial en decisiones anteriores donde se han proferido varias providencias en tal sentido, así por ejemplo en el auto del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el cual se resolvió un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, específicamente respecto del acápite de medidas cautelares, siendo presentado como argumento toral en su momento el hecho de que las medidas preventivas decretadas resultaban improcedente habida cuenta que se embargaban recursos de la salud, fue denegado luego de un análisis jurídico extenso que concluyó que la decisión atacada se configuraba una de las excepciones planteadas por vía jurisprudencial de rango constitucional para materializar embargo sobre los dineros de propiedad de la entidad demandada aun cuando estos tengan destinación a la salud, palmario de lo expuesto se tuvo entonces que en el *sub examine* no existían elementos probatorios que permitieran modificar la posición inicialmente adoptada por esta agencia judicial con respecto al tema de las cautelas, por lo que no se repuso el auto contra que se fue *lance en ristre* la recurrente.

A *posteriori*, el dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinte (2020), se analizó la viabilidad de decretar el embargo y retención de los derechos de crédito que tiene la ejecutada con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES que fue pedido por el ejecutante, en dicha oportunidad se señaló en el numeral sexto del auto en mención que si bien es cierto que la inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud no es absoluta, no lo es menos que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la "inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, que deben ser entregados a las E.P.S.". Razón por la cual los dineros que financian el Sistema General de Seguridad Social En Salud administrados por ADRES no pueden ser objeto de embargo, por lo que se negó el pedimento del actor.

Más recientemente, esta agencia judicial profirió la providencia adiada veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la cual estudió los fundamentos legales y jurisprudenciales que llevaron a esta judicatura a decretar las medidas preventivas aludidas, concluyendo en tal ocasión que las medidas cautelares decretadas resultan procedentes en este caso por configurarse una de las excepciones planteadas por vía jurisprudencial para materializar embargo sobre los dineros de propiedad de la entidad demandada aun cuando estos tengan destinación a la salud.

No debe perderse de vista igualmente que en todas y cada una de las providencias que decretó medidas cautelares se les hizo la advertencia a los destinatarios de las mismas que *"la medida cautelar deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado. Oficiese anexando copia del auto de data veinte (20) de junio de 2019, en donde se expuso el sustento legal de la presente decisión."*

Así las cosas, encuentra esta judicatura que no es necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto tal como lo pretende el apoderado judicial del extremo pasivo

en su escrito, ya que de sobra ha sido estudiado por esta agencia judicial el decreto y práctica de medidas cautelares en este asunto, sin que se pueda obviar que dichas actuaciones han cobrado ejecutoria tanto formal como material porque frente a ellas no se ha manifestado ninguna inconformidad, consecuentemente se le señala al memorialista que deberá atenerse a lo ya resuelto en este asunto.

Tampoco puede el despacho comprometerse a abstenerse de decretar medidas cautelares de embargo, que no hayan sido solicitadas ni las que se lleguen a pedir que sean jurídicamente procedentes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos elevado por la parte ejecutada, de conformidad con lo esbozado en párrafos anteriores.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de que se abstenga el despacho de proferir medidas cautelares que afecten los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, se le señala al memorialista que deberá atenerse a lo ya resuelto en este asunto tal como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En atención a lo solicitado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, mediante oficio GJ 1020 calendado veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso Ejecutivo promovido por RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ y otros en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con número de radicado 20001-33-33-002-2013-00617- 00, **anótese** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos decretados de propiedad del ejecutado E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, dentro del proceso de la referencia lo cual deberá ponerse a disposición del trámite de conocimiento del Juzgado que conoce el asunto en cuestión. Límitese el embargo hasta la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$980.000.000).

CUARTO: Decretar la medida cautelar de embargo de los derechos de crédito que tiene la demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ identificada con identificada con el Nit N° 892.399.994-5 en la entidad CAFESALUD EPS en liquidación, bajo el número de acreencia d07- 000187, con el fin de que cualquier pago que se efectúe, sea recaudado directamente por el Juzgado. Límitese la cuantía hasta la suma de Cuatrocientos Veintisiete Millones Cuatrocientos Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos MCTE (\$427.414.448,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en inciso 1° del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se le advierte a las entidades bancarias enunciadas en el sentido de que la medida cautelar deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.

QUINTO: Atendiendo las diferentes contestaciones emitidas por las entidades bancarias y comerciales requeridas previamente y de conformidad con la información suministrada por el ejecutante se aclaran las medidas cautelares de la siguiente manera:

N° Oficio	Entidades	Respuestas de la entidad	Solicitud al Juzgado
481	Cajacopi	"(...) Que los dineros objeto de la medida cautelar, hacen parte de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por prestación de servicios a nuestros afiliados y en ese orden de ideas, le manifestamos que nos abstenemos de aplicar dicha medida"	Se sirva requerir a la entidad relacionada para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada desde el (3) de noviembre a través del correo electrónico <a href="mailto:slopez@legalmedical.co">slopez@legalmedical.co</a> y remitida por segunda ocasión el (8) de abril de (2021), en virtud de lo establecido en el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C.G.P.
481	Sanitas EPS	Sin respuesta a la fecha	Se sirva requerir a la entidad relacionada para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada desde el (3) de noviembre a través del correo electrónico <a href="mailto:slopez@legalmedical.co">slopez@legalmedical.co</a> y remitida por segunda ocasión el (8) de abril de (2021).
481	Asmet Salud	Sin respuesta a la fecha	Se sirva requerir a la entidad relacionada para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada desde el (8) de abril de (2021) a través del correo electrónico <a href="mailto:slopez@legalmedical.co">slopez@legalmedical.co</a>
376	Seguros Mundial	"(...) no obstante para acatar la medida solicitamos nos informen si para las reclamaciones de Soat, de acuerdo al artículo 594 de CGP numeral 16 debemos retener la tercera parte o si retenemos el 100% del Valor de las facturas"	Se sirva indicarle a la entidad relacionada que debe acatar la medida, reteniendo el 100% del valor de las facturas.
376	Seguros Sura	"(...) de manera atenta solicitamos aclaración con respecto a la Compañía que debe ejecutar la orden de embargo, en tanto en Colombia existen varias Compañías en cuya denominación se encuentra la palabra SURAMERICANA"	Se sirva indicarle a la entidad relacionada que la Compañía que debe acatar la medida es SURAMERICANA ramo Soat.
376	Seguros Bolívar	"(...) se pudo establecer que la persona demandada actualmente cuenta con la siguiente póliza teniendo vínculo asegurado, sin embargo, a la fecha no tienen reclamaciones pendientes, por lo que no es posible acatar la medida de embargo solicitada, no obstante se dejará anotación de la medida cautelar en nuestra base de datos"	Se sirva informarle a la entidad que debe acatar la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que se pueden presentar obligaciones de reclamaciones presentadas por la demandada, con ocasión a la atención de víctimas que sufren lesiones en accidente de tránsito afectándose la póliza 5172003534608.
376	Liberty Seguros	"(...) respetuosamente les solicitamos que por favor nos indiquen el fundamento legal para decretar el embargo sobre dichos recursos"	Se sirva requerir a la entidad relacionada para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada desde el (3) de noviembre a través del correo electrónico <a href="mailto:slopez@legalmedical.co">slopez@legalmedical.co</a> y remitida por segunda ocasión el (8) de abril de (2021), en virtud de lo establecido en el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C.G.P.
484	Mapfre	Sin respuesta a la fecha	Se sirva requerir a la entidad relacionada para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada desde el (3) de noviembre a través del correo electrónico <a href="mailto:slopez@legalmedical.co">slopez@legalmedical.co</a> y remitida por segunda ocasión el (8) de abril de (2021), en virtud de lo establecido en el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C.G.P.
484	Equidad Seguros	Sin respuesta a la fecha	Se sirva requerir a la entidad relacionada para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada desde el (3) de noviembre a través del correo electrónico <a href="mailto:slopez@legalmedical.co">slopez@legalmedical.co</a> y remitida por segunda ocasión el (17) de abril de (2021), en virtud de lo establecido en el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C.G.P.
484	QBE Seguros	Sin respuesta a la fecha	Se sirva requerir a la entidad relacionada para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada desde el (8) de abril de (2021), a través del correo electrónico <a href="mailto:slopez@legalmedical.co">slopez@legalmedical.co</a> en virtud de lo establecido en el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

484	Aseguradora Solidaria De Colombia	Sin respuesta a la fecha	Se sirva requerir a la entidad relacionada para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada desde el (3) de noviembre a través del correo electrónico <a href="mailto:slopez@legalmedical.co">slopez@legalmedical.co</a> y remitida por segunda ocasión el (8) de abril de (2021), en virtud de lo establecido en el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C.G.P.
377	Secretaría de Tránsito De Valledupar	Sin respuesta a la fecha	Se sirva sancionar a la entidad relacionada toda vez que no ha emitido respuesta alguna, pese a los requerimientos del Despacho Oficios remitidos: 16 de julio; 3 de noviembre de 2020 y 8 de abril 2021.
379	Secretaría de Tránsito Y transporte de Cota	Sin respuesta hasta la fecha	Se sirva requerir a la entidad relacionada toda vez que no ha emitido respuesta alguna, pese a que el oficio se radicó en físico el 30 de octubre de 2020.

Así las cosas, se les **REQUIERE** a las entidades enlistadas en el cuadro anterior, para que informen las razones por las cuales no han acatado la medida cautelar decretada que le fueran comunicadas previamente. Así mismo, prevéngaseles al funcionario competente que de no darle cumplimiento a lo antes ordenado, responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, ello, de conformidad con lo normado por el párrafo 2° del canon Art. 593 ibídem, máxime cuando ya se les puso de presente los fundamentos legales que sustentan las medidas cautelares.

SEXTO: Para los efectos de las comunicaciones ordenadas en este asunto, se entenderá que el presente auto el cual será firma digitalmente por la titular del Despacho, será el oficio de requerimiento a las entidades enunciadas, sin que se demande realizar oficio insertando la decisión aquí emitida ya que **esta providencia cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 por lo que deberá comprobar su veracidad en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, sin hacer cualquier otro tipo de exigencias.** Sumado a la copia del presente auto deberá anexarse copia del auto de data veinte (20) de junio de 2019 y Veintiséis (26) de noviembre de 2020, en donde se expuso el sustento legal de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
Juez  
Civil 05 Escritural  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d6b27794d5ca62510c75d552c5ac2f03f132846aed0d167dba244ac0ada2bd**

Documento generado en 19/08/2021 02:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**